

La imposición a plazo fijo

Fixed-term deposit

por

JUAN FAUSTINO DOMÍNGUEZ REYES
Doctor en Derecho

RESUMEN: El presente trabajo versa sobre la imposición a plazo fijo o depósitos bancarios a plazo que en nuestro ordenamiento jurídico carecen de regulación expresa, quedando su contenido y eficacia a la autonomía de la voluntad de partes.

ABSTRACT: This work focuses on the fixed-term deposit or bank deposits in our legal system that lack of express regulation, leaving its content and effectiveness to the autonomy of partículos.

PALABRAS CLAVES: Imposición a plazo. Eficacia y autonomía.

KEY WORDS: Term deposits. Efficiency and autonomy.

SUMARIO: I. LA IMPOSICIÓN A PLAZO FIJO: 1. EL DEPÓSITO BANCARIO A PLAZO FIJO: INTRODUCCIÓN: A) *Teoría de la prenda de crédito.* B) *Teoría de la prenda irregular.* C) *Teoría sui generis.*—II. LA COMPENSACIÓN: 1. LA COMPENSACIÓN COMO GARANTÍA. 2. LA COMPENSACIÓN CONCURSAL.—III. LA OPO-
NIBILIDAD EN LA IMPOSICIÓN A PLAZO FIJO.

I. LA IMPOSICIÓN A PLAZO FIJO

1. EL DEPÓSITO BANCARIO A PLAZO FIJO: INTRODUCCIÓN

La imposición a plazo fijo (en adelante IPF) o depósitos bancarios a plazo carecen de regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico, quedando su contenido y eficacia a la autonomía de la voluntad de partes¹.

A través de los depósitos bancarios (operaciones de crédito pasivas) los clientes entregan a las entidades de crédito una suma de dinero, de las que estas pasan a ser titulares, comprometiéndose a devolver dicha cantidad al vencimiento del plazo expresamente pactado² o, como reconoció la SAP de Barcelona de 3 de abril de 2014³, «la imposición bancaria a plazo origina en favor del imponente el nacimiento de un crédito contra el Banco depositario por su importe lo que tiene un valor patrimonial apto para ser objeto de un derecho de prenda».

Hablamos de «depósitos de vencimiento fijo» cuando el depositante (cliente) puede retirar los fondos dados en garantía a la fecha de su vencimiento, en contraposición a los denominados «vencimientos a la vista», que se diferencian del anterior en que el depositante puede retirar los fondos a través de los llamados servicios bancarios de caja, cheque o tarjeta de débito⁴.

En este sentido se ha manifestado la STS de 19 de abril de 1997⁵, cuando dice: «La pignoración en sentido estricto no es posible jurídicamente cuando el dinero no se ha entregado a la entidad bancaria depositaria por signos que los individualicen y distingan, sino como una suma que se confunde en el patrimonio de aquella, quedando obligado a restituir el *tantundem* por haber adquirido, en virtud de aquella forma de entrega, la propiedad de la misma. La pignoración lo es del crédito a la restitución, lo cual desemboca necesariamente en una compensación cuando su titular, que lo pignora, resulta deudor del que debe restituir, o sea, del acreedor en cuyo favor se ha hecho la pignoración. [...] La imposición bancaria a plazo origina en favor del imponente el nacimiento de un crédito contra el Banco depositario por su importe, lo que tiene un valor patrimonial apto para ser objeto de un derecho de prenda». Es la primera resolución que reconoció la IPF como prenda de crédito. Esta doctrina, por otro lado, ha sido corroborada por las SSTS de 7 de octubre de 1997⁶, de 13 de noviembre de 1999⁷ y de 25 de junio de 2001⁸.

Hasta la que hemos denominado «primera resolución» la doctrina del Alto Tribunal ha sido ambivalente. Así, tenemos la STS de 19 de septiembre de 1987⁹, cuyo *ratio decidendi* se basa en la naturaleza jurídica de la IPF (prenda de irregular) y en la realización de la compensación¹⁰; la STS de 18 de julio de 1989¹¹, ha establecido que: «el depósito de dinero o IPF no puede ser conceptualizado como título-valor y, consecuentemente, no cabe hablar de contrato típico de prenda; ya que, los derechos que entrañan no reúnen los requisitos para calificarlos como tal y poder subsumirlos en la específica normativa del Código

Civil, el depósito de dinero o IPF legítima a su titular para exigir en su día la correspondiente suma de dinero y nada más»; y la STS de 28 de noviembre de 1989¹², que dispuso que «Conforme tiene declarado la Sala, el pacto vinculando una IPF, como garantía de la apertura de una cuenta de crédito, no constituye un derecho de prenda propiamente dicho, sino un contrato atípico al amparo del artículo 1255 del Código Civil».

Conforme a lo expuesto la naturaleza jurídica de la imposición a plazo se mueve entre tres direcciones contrapuestas: la prenda de créditos, la prenda irregular y la prenda *sui generis*.

A) Teoría de la prenda de crédito

Los partidarios de la teoría de la prenda de créditos¹³ parten de la dicción del artículo 1857 del Código Civil, precepto que establece los requisitos esenciales de los contratos de prenda como derecho real de garantía: a) Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; b) Que la cosa ignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que empeña o hipoteca, c) Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto. En atención a lo dispuesto en el artículo 1861, la prenda puede asegurar cualquier obligación, siendo, además necesario que conste en documento público (art. 1865 del Código Civil). Todo esto nos lleva a lo dispuesto en el artículo 1922, párrafo 2.^º del Código Civil, que establece la preferencia sobre «los bienes garantizados con prenda que se hallen en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor».

No obstante, su falta de regulación expresa no impide, según dice PÉREZ DE MADRID¹⁴, que la realidad social conduzca a su admisión basada en dos elementos constitutivos: la notificación de la constitución de la prenda al deudor (art. 1863 del Código Civil) y su elevación a documento público (art. 1865 del Código Civil). Por otra parte TAPIA HERMIDA¹⁵ afirma que el depositante mediante un contrato de depósito entrega el dinero en el banco, disponiendo de un derecho de crédito a la restitución. Para DE CUEVILLAS MATOZZI¹⁶ citando a JORDANO FRAGA¹⁷, la diferencia entre la prenda de crédito y la prenda irregular está en la dependencia o independencia del derecho a la restitución del depósito garantizado, concretamente, en la prenda de crédito el crédito garantizado y cedido en garantía conserva su autonomía en cuanto al vencimiento (exigibilidad). FUGARDO ESTEVIL¹⁸ señala que en los depósitos bancarios no individualizados, como es el caso de una imposición a plazo fijo, el impositor de la suma de dinero solo tiene un derecho de crédito: solicitar la restitución de lo entregado más los intereses. Por último, GIL RODRÍGUEZ¹⁹, partiendo del esquema de una cesión de créditos, señala que el efecto traslativo

lo genera el propio contrato y, por tanto, las actuaciones derivan de él: elevación a público y notificación. Concluida esta fase, se procede a poner a disposición del depositario de los documentos acreditativos de la garantía.

Por otro lado, el problema que presenta la teoría de la prenda, en opinión de PÉREZ DE MADRID²⁰, está en si son de aplicación analógica a la prenda los artículos 1526 y 1527 del Código Civil; ya que, basta su formulación en documento privado con fecha cierta para su oponibilidad frente a terceros (art. 1527). En cuanto a la notificación, no es requisito constitutivo para su eficacia (art. 1526). En este sentido, según PANTALEÓN PRIETO²¹, cabe perfectamente en la prenda de crédito lo previsto en los artículos 1526 y sigs. del Código Civil, en lugar del riguroso artículo 1865 del mismo cuerpo legal. Es posible, añade, frente a terceros, una prenda de crédito desde que su fecha deba tenerse por cierta (art. 1227 del Código Civil). La notificación del crédito pignorado no es requisito constitutivo en la prenda, pero sí de su eficacia frente a terceros desde el momento en que se consienta contractualmente. Por último, siguiendo el artículo 1922, párrafo 2.º del Código Civil, relativo a los privilegios, caben en los créditos prendarios, como así reconocieron las SSTS de 27 de diciembre de 1985²², de 18 de julio de 1989²³ y la de 28 de noviembre de 1989²⁴. En consecuencia, PANTALEÓN PRIETO²⁵, expone las siguientes conclusiones: la prenda de créditos no regulada en el Código Civil, solo tiene los efectos propios de los contratos de cesión de créditos en garantía; es de aplicación a los contratos de cesión de créditos lo dispuesto en los artículos 1526 y 1527 del Código Civil; y la entrega de dinero por el depositante supone una cotitularidad con respecto al depositario. Podemos citar como ejemplo de resoluciones que han asumido la imposición a plazo fijo cuya naturaleza jurídica es una prenda de crédito: las SSTS de 19 de septiembre de 1987²⁶ y la de 13 de noviembre 1999²⁷.

Así, podemos señalar que para la teoría de la prenda de créditos la garantía no es la suma de dinero depositada en el banco, sino el crédito que ostenta el depositante, de tal manera que el depositario puede reclamar en el momento del vencimiento²⁸.

B) *Teoría de la prenda irregular*

Para los partidarios de la teoría de la prenda irregular²⁹, el artículo 1768 del Código Civil establece una declaración terminante por la cual se excluye la posibilidad legal del depósito irregular en nuestro ordenamiento³⁰. Por otro lado, el artículo 309 del C. Com., sin proporcionar un concepto de prenda irregular en sentido estricto, se acerca bastante, pues dispone «Siempre que con asentimiento del depositante dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel

le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado». En relación con este precepto, el profesor GARRIGUES³¹ señala que el objeto del depósito es que el depositario disponga del depósito con asentimiento del depositante para la conservación del depósito en otro contrato. En el supuesto de cosa fungible (dinero), no es que el depósito se transforme en préstamo, sino que el depositario con anuencia del depositante, soporta el riesgo a título de propietario, es decir, se aplican las mismas reglas que en un préstamo.

Por tanto, en aplicación del artículo 309 del C.Com, tenemos el depósito irregular, pero si comparamos los artículos 309 del C.Com. y el 1768 del Código Civil, existe una conversión del depósito irregular en un préstamo (mutuo). En otra interpretación de la mano de O'CALLAGHAN MUÑOZ³², al relacionar los artículos 1767 y 1768 del Código Civil comenta que el depositario precisa del asentimiento del depositante para servirse de la cosa objeto de depósito. Cumplido este requisito, el depósito queda desnaturalizado y no es tal, sino un préstamo, salvo que su uso sea necesario o útil, en cuyo caso, no desnaturaliza el depósito. Basta con atenerse a lo pactado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1255 del Código Civil

En el Derecho comparado tenemos, en primer lugar, el parágrafo 700 del Código Civil alemán, que dice: «Si se depositan cosas fungibles de tal modo que se transmite la propiedad al depositario, y este debiera estar obligado a restituir cosas del mismo género, calidad y cantidad, son aplicables, en caso de dinero, las disposiciones sobre el contrato de préstamo y, para otras cosas, las disposiciones sobre el préstamo de cosas [...].» Segundo este precepto, como ha señalado GARCÍA-PITA³³, si el depositante autoriza al depositario el consumo del objeto del depósito (dinero), le será de aplicación lo establecido para el mutuo desde el momento en que el depositario haga uso de las cosas fungibles. La restitución deberá ser pactada; en caso de duda, se aplicará supletoriamente lo relativo al contrato de depósito. El Código Civil francés regula en los artículos 1915 y sigs. el contrato de depósito, que no lo entiende como «contrato», sino como «acto», por el que se recibe en depósito una cosa ajena, adquiriendo la obligación de guardar y de restituir [...]. El artículo 1927 establece la guarda y el artículo 1930 prohíbe el uso de la cosa depositada sin consentimiento del depositante. En principio, de acuerdo con lo expuesto, habría que pensar que estamos ante un depósito regular. Pero la doctrina francesa, afirma GARCÍA-PITA³⁴, se muestra oscilante a la hora de calificar los depósitos bancarios: en algunos casos como «préstamo de consumo», porque no existe el deber de custodia; en otros, se acude a la voluntad de partes en donde se determina si estamos ante un depósito irregular o un préstamo. El Código Civil italiano regula en su artículo 1782, el depósito irregular: «Si el depósito tiene por objeto una suma de dinero u otras cosas fungibles, con facultad para el depositario de

servirse de ellas, este adquiere la propiedad y queda obligado a restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

En tal caso se observan, en cuanto aplicables, las normas relativas al mutuo». Este precepto como ha señalado GARCÍA-PITA³⁵, no dice que el depósito se transforme en mutuo, sino que se aplicarán supletoriamente las normas relativas al mutuo. Por otro lado, siguiendo el artículo 1813, que se centra en el supuesto de que se reciba dinero u otra cosa fungible, se adquiere la propiedad, con la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

La teoría que establece la prenda irregular como naturaleza jurídica de una imposición a plazo parte del depósito bancario de dinero, que determina la propiedad del depositario de las sumas depositadas por parte del depositante, quedando el depositario obligado a devolver dicho depósito al tiempo de su vencimiento³⁶. Así, se produce un efecto traslativo (el depósito queda en propiedad del depositario) y un efecto restitutivo de una suma igual a la cantidad depositada en el plazo convenido. Si la voluntad de las partes es esa, estamos ante un depósito irregular³⁷.

Este es el supuesto de la STS de 28 de noviembre de 1989³⁸, que estableció: «Conforme tiene declarado la Sala, el pacto vinculando una imposición a plazo fijo, como garantía de la apertura de una cuenta de crédito, no constituye un derecho de prenda propiamente dicho, sino un contrato atípico al amparo del artículo 1255 del Código Civil, sin que sea de aplicación la regulación establecida por este Código y el de Comercio para la prenda propiamente dicha o típica». La STS de 19 de abril de 1997³⁹ estableció que «La pignoración en sentido estricto no es posible jurídicamente cuando el dinero no se ha entregado a la entidad bancaria depositaria por signos que los individualicen y distingan, sino como una suma que se confunde en el patrimonio de aquella, quedando obligada a restituir el *tantundem* por haber adquirido, en virtud de aquella forma de entrega, la propiedad de la misma».

C) Teoría *sui generis*

Existe una tercera categoría que se ha denominado *sui generis*, que no cumple en sentido estricto los requisitos de un depósito bancario a plazo (art. 1766), como fue el caso de la STS de 27 de diciembre de 1985⁴⁰: «El depósito de dinero o imposición a plazo fijo, cuya naturaleza jurídica se cuestiona, pues se le approximó al mutuo y hasta se le calificó de contrato *sui generis*, aunque no es un negocio formal, suele documentarse utilizando una «libreta nominativa» con menciones expresivas, y tiene el significado de un título impropio o «de legitimación», que facilita a su titular para exigir en su día la suma de dinero correspondiente, pero que en modo alguno puede ser conceptuada de titular valor, pues a este conviene la definición descriptiva de documento de un dere-

cho literal destinado a la circulación, capaz de atribuir de modo autónomo la titularidad del derecho a su propietario, y que confiere suficiente legitimación al poseedor para recabar el cumplimiento del derecho que incorpora⁴¹. Este tipo de depósitos acentúan el interés en obtener el *tantundem* de lo depositado, además de una mejor rentabilidad⁴². Así, SÁNCHEZ GUILARTE⁴³, partiendo del artículo 1864 del Código Civil, entiende que cabe la pignoración de un saldo de libreta de ahorro, siendo característica de dicho saldo el que no lleve aparejado la transmisión posesoria, sino una inmovilización del depósito, que puede ser instrumentalizada a través de una «póliza de prenda de libreta de ahorro en garantía de operaciones» y posteriormente elevada a documento público⁴⁴; lo que, por otro lado, define MONGE GIL⁴⁵, como el «soporte documental de carácter nominativo e intransferible que soporta las diversas hojas representativas de imposición a plazo individualizadas», cuya naturaleza jurídica es el «título impropio o de legitimación».

II. LA COMPENSACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1195 y 1202 del Código Civil, puede definirse la compensación como el «modo de extinguir en la cantidad concurrente las obligaciones de aquellas personas que, por derecho propio, sean recíprocamente acreedores y deudores»⁴⁶. También puede decirse que si el deudor tiene a su vez un crédito contra el acreedor, es posible la extinción recíproca de ambos créditos por compensación. La compensación es reciprocidad de créditos, no en el sentido de contrato bilateral, sino de personas recíprocamente acreedoras y deudoras unas de otras.

La compensación en el Derecho romano era de carácter procesal⁴⁷. En la época justiniana, al desaparecer las dos fases del proceso, la compensación, si era alegada como crédito contrario desde el mismo, se estimaba como pago con efecto *ipso iure* y retroactivo⁴⁸. En el Derecho intermedio, desde el mismo momento en que coexisten dos créditos contrarios para que fuesen compensables (compensación espontánea)⁴⁹ o fuese invocada por las partes para tenerla por cumplida (compensación automática)⁵⁰.

La interpretación francesa sobre el *ipso iure compensatur* del Derecho romano dio la *ope legis compensatur*, recogida en el artículo 1290 del Código de Napoleón⁵¹, que inspiró el artículo 1123 del Proyecto de Código Civil de 1851, modelo que, por otro lado, se basó el vigente artículo 1202 del Código Civil⁵². Así que, básicamente, en dicho precepto, GONZÁLEZ PALOMINO⁵³ estima que la compensación es *ipso iure* automática y sin efecto retroactivo. Esta es la tesis mayoritaria en nuestra doctrina⁵⁴, basada en que «los efectos extintivos de la compensación (*sine facto hominis*), se producen por la fuerza de la Ley en el momento en que tiene lugar la situación objetiva de la compensación»⁵⁵.

Esta tesis, por otro lado, ha sido mediatizada, pues no puede ser reconocida de oficio por el juez, sino que el efecto extintivo debe ser invocado por las partes en el proceso. Además el carácter dispositivo del artículo 1202 del Código Civil se puede pensar que las partes pueden renunciar a la compensación. Todo ello ha llevado a la doctrina⁵⁶ a plantear que «el efecto extintivo de la compensación se produce retroactivamente previa alegación de la parte interesada».

La situación objetiva de la compensación se deduce de los artículos 1195 y 1196 del Código Civil, cuando dos personas son recíprocamente deudoras y acreedoras, de que la deuda sea homogénea (de la misma especie y calidad), líquida, exigible, vencida de retención o contienda promovida por terceros y notificada oportunamente al deudor. Cuyo fundamento, escribe el profesor GARCÍA CANTERO⁵⁷, consiste en una forma de pago abreviada de doble ventaja: «facilidad para el pago de una deuda y garantía para la efectividad del crédito», criterios que han sido asumidos por la SAP de Barcelona de 30 de septiembre de 2008⁵⁸. Como dice DÍEZ-PICAZO⁵⁹, la compensación es un medio de liberación que produce una mutua neutralización de dos obligaciones: «el que tiene que cumplir es, al mismo tiempo, acreedor de quien tiene que recibir satisfacción».

Sin embargo, el aspecto negativo de la compensación está en el artículo 1200, párrafo 1.^º del Código Civil, que establece que no son compensables las obligaciones derivadas del depósito y del comodato. Este precepto, por otro lado, ha suscitado dificultades⁶⁰. Así, para GARCÍA CANTERO⁶¹, la prohibición solo afecta a las obligaciones derivadas de los contratos de depósito o comodato, no a las indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas de dichos contratos; para ALBALADEJO⁶², la exclusión de compensar alcanza a cualquier deuda que surja del depósito; o del comodato, para PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS⁶³, la prohibición del artículo 1200-1.^º del Código Civil solo afecta a las obligaciones de restituir proveniente del depósito o del comodato; LÓPEZ VILAS⁶⁴ afirma que la excepción a la compensación no comprende la misma deuda del depositante, cuyas facultades permanecen intactas y sin limitación, de igual manera que el comodante, que, en su caso, podrá ejercer la acción de compensación. Este criterio fue asumido en parte por RIVERÓ HERNÁNDEZ⁶⁵; sostiene DÍEZ PICAZO⁶⁶, la compensación no afecta a la restitución de la cosa dada en depósito o en comodato.

No obstante, en la práctica, aparece una serie de fórmulas más o menos tipificadas por las entidades bancarias y que suponen los denominados usos bancarios⁶⁷, que vienen siendo utilizados en contratos de prenda. En este sentido, AVILÉS GARCÍA⁶⁸ propone una serie de ellas, *«verbi gratia»*: «facultad o autorización expresa al Banco», que conlleva, como su nombre indica compensar, cancelar, reducir saldos deudores de presente o futuro; «autorización irrevocable» para aquellos supuestos de transferir o cancelar; «garantía recíproca», entre cuentas deudoras y acreedoras. Una cláusula incorporada a un contrato bancario y que recogió la STS de 21 de abril de 1988⁶⁹ que dice:

«El Banco queda facultado, si así le conviniere, para efectuar traspasos de las cuentas acreedoras a las deudoras; ya que, se consideraran como una sola las diversas posiciones del cliente, entiéndase que las acreedoras garantizan a las deudoras».

A) *La compensación como garantía*

Para comprender si la compensación puede ser objeto de garantía, debemos, en primer lugar, determinar si el cliente y el banco son recíprocamente deudores y acreedores; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, cuándo opera el mecanismo de la comprensión. Nos valemos del siguiente ejemplo. (A) deposita una cantidad de dinero en una entidad bancaria (B). Dicho depósito queda en propiedad del banco, comprometiéndose este último a devolver dicha cantidad más los intereses al vencimiento del plazo pactado. Por tanto, estamos ante una imposición a plazo fijo (IPF). (A) precisa de dicha entidad (B) un préstamo para hacer frente a una serie de cuestiones, a lo que el banco (B) accede, pero solicita una garantía. El cliente (A) presenta a tal efecto la imposición a plazo en concepto de garantía. Cabe la posibilidad de que el banco requiera de su cliente una garantía ante un elevado deudor, por lo que se puede presentar la mencionada imposición a plazo como tal garantía, apostando por la posibilidad de que la garantía pueda ser prestada por un tercero ajeno al préstamo. Por tanto, la deuda de (A) puede ser garantizada por medio de una imposición a plazo del mismo banco o de otra entidad. En consecuencia, tenemos que (A) es deudor de un préstamo y acreedor de un depósito a plazo fijo; por otro lado, (B) es deudor de la IPF (deberá devolver el depósito más los intereses), a la vez que es acreedor del préstamo solicitado por (A). Por tanto, tenemos que el cliente (A) y el banco (B) son deudor y acreedor recíprocamente⁷⁰.

En segundo lugar, una vez que las partes, por derecho propio, son recíprocamente deudoras y acreedoras, la compensación opera ante un eventual incumplimiento por parte del deudor; pero, debemos tener en cuenta que la garantía está sometida a plazo y solo se puede recuperar (derecho a la restitución del crédito) cuando haya vencido. En este sentido, ROJO AJURIA⁷¹ ha señalado que en las obligaciones a plazo la compensación se produce *ipso iure* cuando el plazo se cumple.

De acuerdo con lo expuesto, hemos visto el supuesto normal, es decir, cuando en una misma entidad bancaria intervienen el cliente (depositante) y el banco (depositario), en donde la garantía (imposición a plazo) se ha realizado en la misma entidad y por el cliente, para garantizar una obligación celebrada con dicha entidad bancaria (relación dual)⁷². Producido el incumplimiento de la obligación principal, el banco puede hacer uso de la compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones recíprocas⁷³.

Junto a este supuesto LÓPEZ ORTEGA⁷⁴ se plantea un segundo supuesto que denomina «relación triangular», que tiene como característica la intervención de tres sujetos, en donde el titular de la obligación garantizada es el tercero (por lo general un banco, diferente al depositario⁷⁵). En la relación triangular, como decimos, intervienen tres sujetos: el depositario, la entidad depositaria y el tercero —generalmente un banco—, en la que el depositante mantiene una relación de crédito, pero pignora un crédito en garantía de una deuda contraída con otra entidad⁷⁶. Aquí se plantea dos supuestos a los efectos de un eventual incumplimiento: cabe planear la oponibilidad como excepción a la compensación, de la que hablaremos más adelante; y la compensación como medio de ejecución para reintegrar las sumas adeudadas en el supuesto de un incumplimiento del cliente. En este supuesto, LÓPEZ ORTEGA⁷⁷ señala que la cuestión presenta dudas, porque «la partida que va compensada [...] ha sido pignorada en favor del tercero, por lo que el efecto extintivo podría dejar vacía de contenido la garantía».

Un supuesto que puede acercarse al planteado, no totalmente, pero que se parece, es el previsto por la STS de 19 de septiembre de 1987⁷⁸. En síntesis, se trata de un cliente que mantiene simultáneamente con una entidad bancaria una imposición a plazo y un préstamo, al mismo tiempo, obtiene de otra entidad crediticia un préstamo en la que entrega como garantía la imposición a plazo. La resolución del recurso de casación se basaba en dos supuestos: la naturaleza jurídica de la IPF⁷⁹ y la realización de la compensación. Sobre este último, ROJO AJURIA⁸⁰, destaca, según lo dispuesto en el artículo 1196, párrafos 3.^º y 4.^º del Código Civil, —requisito previo a la compensación— que las deudas deben ser vencidas, líquidas y exigibles. Dichos requisitos son aplicables a las obligaciones a plazo, es decir, llegado el término o fecha de cumplimiento, la obligación es exigible o compensable *ipso iure*.

El problema que presenta la compensación, tanto en su relación dual, como tripolar, es el cierre del artículo 1200-1.^º del Código Civil, precepto que, como hemos señalado más arriba, supone la exclusión de la compensación de ciertas obligaciones derivadas de los contratos de depósitos y de comodato. Como ha recogido la STS de 19 de septiembre de 1987⁸¹, «el artículo 1200-1.^º dispone que la compensación no procede cuando alguna de las deudas provenientes del depósito o de las obligaciones del depositario o del comodatario, argumento inaceptable porque, como se ha dicho, en el supuesto del depósito irregular de dinero o cosa fungible no hay depósito, propiamente dicho, dado que la propiedad de lo entregado pasa al dominio del depositario y la obligación de custodia se convierte en una obligación de disponibilidad de cantidad, obligación y correlativo de derecho que en las imposiciones a plazo fijo solo nacen cuando llega el día señalado».

En cuanto a la compensación de los depósitos bancarios, debemos partir de si la prohibición del artículo 1200-1.^º impide a las entidades de crédito oponerse

a la obligación de restituir las IPF de sus clientes cuando estos deban por otro concepto. En opinión de JIMÉNEZ MANCHA⁸², la cuestión no es pacífica. Así, si el depósito bancario no es un auténtico depósito, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 1200-1.^º del Código Civil; si, por el contrario, el depositario adquiere la propiedad de la cosa fungible y, en consecuencia, la obligación de devolverla, estamos ante un depósito (arts. 1768 del Código Civil y 309 del C. Com.). Sin embargo, para un sector de la doctrina, por el hecho de que la devolución de lo depositado se transforme en un préstamo o comodato, supuesto este de la STS de 19 de abril de 1997, que estimó «la ejecución de la prenda de crédito desemboca necesariamente en una compensación cuando el acreedor pignoraticio es a su vez el deudor del crédito pignorado». En cambio, estando en el mismo supuesto anterior, pero entendiéndolo como un depósito irregular, estamos ante un mutuo⁸³, en este caso el banco puede invocar la compensación.

B) La compensación concursal

El artículo 58 de la Ley Concursal (en adelante LC) establece la prohibición de compensar una vez declarado el concurso de los créditos y de las deudas del concursado, salvo que la compensación hubiera existido con anterioridad a la declaración. Conforme a lo expuesto, el fundamento del mencionado artículo 58 de la LC está en los artículos 1195 y 1196 del Código Civil, pues la regla general de prohibir la compensación queda excluida cuando se haya compensado con anterioridad a la declaración concursal, cuya compensación de créditos debe ser homogénea, recíproca, vencida, líquida y exigible⁸⁴. Por tanto, nuestro sistema civil responde al criterio de compensar el pago ante una deuda recíproca, pero sin garantía (arts. 1195, 1196 y 1202 del Código Civil). Sin embargo, el artículo 58 de la LC está más en la línea de una compensación de créditos y deudas antes de la declaración concursal como garantía ante la coexistencia de dos créditos sin ulterior requisito⁸⁵.

Así, la SAP de Barcelona de 26 de marzo de 2014⁸⁶ afirmó que «el artículo 58 de la LC implica que declarado el concurso, aquellos créditos en los que no concurren los requisitos de vencimiento, liquidez y exigibilidad no pueden ser compensados y han de figurar, según se trate, en la lista de acreedores o en el inventario de bienes». Por otro lado la SAP de Barcelona de 30 de septiembre de 2008⁸⁷, declaró «el artículo 58 de la LC admite como compensación eficaz [...] en el momento de ser declarado el concurso, esto es, cuando los requisitos para proceder a la compensación (ha de tratarse de créditos homogéneos, recíprocos, vencidos, líquidos y exigible) se deban con anterioridad a su apertura, refrendando así la configuración de la compensación más que como garantía, como una simple fórmula o instrumento de pago».

Aunque estamos en sede concursal, no se trata de un efecto del concurso, sino una consecuencia de la concursalidad⁸⁸, como así reconoció la STS de 19 de abrel de 1997⁸⁹: «la compensación no puede ser tratada jurídicamente como un supuesto de compensación dentro de una situación de quiebra como hace la sentencia recurrida, sino como una ejecución de garantía prendaria sobre la imposición». Ciertamente, si antes de la declaración de concurso los créditos o deudas han sido extinguidos por compensación, en la masa pasiva solo están los créditos que no han sido compensados; de tal manera que, si los acreedores no han instado la compensación antes del concurso, una vez el deudor haya sido declarado, no se podrá instar la repetida compensación porque el crédito quedará retido en la masa pasiva. No obstante, BERMEJO⁹⁰ comenta que en la prohibición legal de compensar, una vez declarado el concurso, existen excepciones: se podrá invocar la compensación ante las obligaciones conexas o ante los créditos *ex aedem causa* y en los créditos procedentes de un contrato de cuenta corriente.

III. LA OPONIBILIDAD EN LA IMPOSICIÓN A PLAZO FIJO

El crédito a la restitución de sumas depositadas, a la vez que ofrecidas, como garantía a la misma entidad bancaria u otra distinta, pero con la misma finalidad garantista, quedando el depositario (el banco) obligado a la devolución de la cantidad depositada ante el depositante (el cliente), una vez llegado el tiempo de vencimiento.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la IPF es una prenda de dinero⁹¹, concretamente la IPF que se deposita por el cliente en el banco y este es obligado a devolver la suma de dinero que queda inmovilizada en la entidad bancaria por un periodo de tiempo; en dicho plazo, el depositante recibe del depositario (el banco) los intereses devengados. La operación es, en principio, controvertida, puesto que la doctrina no se pone de acuerdo sobre su naturaleza. No obstante, desde mi punto de vista, cuando se depositan unos ahorros en una entidad de crédito y esta se obliga a devolver dicha cantidad, estamos ante un depósito irregular; pero, cuando el banco accede a la propiedad de los ahorros, además de pactar la devolución del *tantundem* en término determinado, se produce una desnaturalización (pérdida de la disponibilidad del disponente)⁹², que en opinión de GARRIGUES⁹³, no es un préstamo ni un depósito, pero se llama «depósito»; ya que la restitución del crédito es lo mismo en el depósito que en una imposición a plazo.

En otro orden de cosas, es la Ley la que se encarga de otorgar el privilegio especial a las prendas de crédito. En otro tiempo se requería la publicidad registral, requisito este que no contempla el vigente artículo 90.1.6.^º de la LC⁹⁴, para la eficacia de la prenda, ya que es suficiente con que conste en documento

con fecha fehaciente⁹⁵. Este requisito, escribe AVILÉS GARCÍA⁹⁶, además de la suspensión de elevar a documento público como la notificación al deudor, ha sido un paso determinante para la eficacia frente a terceros de la prenda de créditos.

Con todo, una vez calificada la prenda de crédito y una vez haya vencido la obligación principal, o ante el incumplimiento, se procede a la restitución de las sumas depositadas⁹⁷; salvo, como escribe GARCÍA VICENTE⁹⁸, se pacte una cláusula de vencimiento anticipado o bien una prórroga de la garantía. Además, añade la apertura de una cuenta (cuando el vencimiento es anterior al crédito pignorado), en donde se depositan sumas de dinero que quedan inmovilizadas hasta el vencimiento.

Así, la STS de 10 de marzo de 2004⁹⁹ señaló que «la jurisprudencia de esta Sala [...] permitiendo que el crédito a la restitución sea objeto de un derecho real de prenda (Sentencias de 19 de abril y 7 de octubre de 1997, 27 de octubre de 1999, 25 de junio de 2001 y 26 de septiembre de 2002). Legislativamente ha de señalarse que la Ley Concursal de 9 de julio de 2003, ha reconocido también la aptitud de los créditos para ser objeto de un derecho real de prenda, con el consiguiente privilegio especial de acreedores pignoraticios sobre dichos créditos (art. 90.1.6.^º de la LC)». Ciertamente, a la modalidad que se analiza, «prenda de crédito a la restitución de las sumas depositadas y nacidas de una imposición a plazo», una vez declarado el concurso del depositante le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 90.1.6.^º de la LC¹⁰⁰, es decir, «si se tratase de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados». Este precepto, como ha comentado GARRIDO¹⁰¹, establece dos aspectos diferentes: la clasificación y la calificación. En cuanto al primero, comprende las condiciones que debe cumplir para que un privilegio sea especial en el concurso; en cuanto al segundo, está relacionado con la oponibilidad del privilegio. En relación con este último, añade que los privilegios especiales son garantías reales.

INDICE DE SENTENCIAS

- STS de 2 de julio de 1985 (*RJ* 1985, 3635)
- STS de 27 de diciembre de 1985 (*RJ* 1985, 6654)
- STS de 19 de septiembre de 1987 (*RJ* 1987, 6069)
- STS de 14 de noviembre de 1995 (*RJ* 1995, 8603)
- STS de 19 de abril de 1997 (ROJ: STS 1997, 2734)
- STS de 7 de octubre de 1997 (TOL: 216.044)
- STS de 23 de mayo de 1998 (*RJ* 1998, 3995)
- STS de 13 de noviembre de 1999 (TOL: 24.204)
- STS de 2 de febrero de 2001 (ROJ: STS 2001, 649)

- STS de 25 de junio de 2001 (TOL: 32.394)
- STS de 11 de febrero de 2003 (ROJ: STS 2003, 844)
- STS de 10 de marzo de 2004 (TOL: 360.034)
- STS de 28 de mayo de 2004 (ROJ: STS 2004, 3700)
- STS de 6 de octubre de 2004 (ROJ: STS 2004, 6249)
- STS de 31 de mayo de 2007 (ROJ: STS 2007, 3408)
- STS de 6 de noviembre de 2013 (ROJ: STS 2013, 5875)
- STS de 31 de marzo de 2014 (ROJ: STS 2014, 1358)
- SAP de Barcelona de 30 de septiembre de 2008 (EDJ 2008, 305635)
- SAP de Barcelona de 3 de abril de 2014 (TOL: 4.354.529)
- SAP de Barcelona de 26 de marzo de 2014 (TOL: 4.206.502)

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. (1947). La prohibición o improcedencia de compensación en los casos de depósito y comodato (Estudio sobre el párrafo 1.^o del art. 1200 del Código Civil), *RDP*, 31: 254-272.
- ÁLVAREZ VIGARAY, R. (1969). El efecto automático de la compensación, *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra.
- ARANDA RODRÍGUEZ, R. (2013). La prenda de créditos en el Derecho español. Algunos problemas tradicionales y su regulación actual, *Cuestiones actuales de las garantías reales mobiliarias*, dirigidos por José María Miquel González, Madrid: Ediciones La Ley.
- ARMADA DE TOMÁS, A. (2014). Pignoración y prenda de créditos, *El Derecho*, www.elderecho.com, pp. 1-7.
- AVILÉS GARCÍA, J. (2004). Concurrencia, oponibilidad y compensación en la prenda de créditos, *RDBB*, 96: 215-247.
- BARBA DE VEGA, J. (1986). Comentario a la STS de 27 de diciembre de 1985, *del CCJC*, 10: 3363-3376.
- BASOSABAL ARRUE, X. (2008). Claves para entender la compensación en Europa, *InDret*, www.indret.com, Barcelona, pp. 1-27.
- BERMEJO, N. (2008). *Comentario de la Ley Concursal*, dirigidos por Ángel Rojo y Emilio Beltrán, tomo 1.^o, reimpresión, Madrid: Thomson Civitas.
- CANO RICO, J. R. (1998). La prenda de dinero bancario. La pignoración de saldos y depósitos bancarios, *CDC*, 25: 175-231.
- CARRASCO PERERA, Á. (2008). Nuevos dilemas en el mercado de las garantías reales: prendas registradas y prendas no registradas sobre derechos de crédito. A propósito de la reforma operada por la disp.final 3.^a de la Ley 41/2007, *Diario La Ley*, núm. 6867/2008, pp. 1-12.
- (2014). Prendas sin desplazamiento y prendas financieras sobre créditos, www.notariosyregisradores.com, pp. 1-3, (Consulta: 16 de julio de 2013).
- CARRASCO PERERA, Á. y TORRALBA MENDIOLA, E. (2011). Intangibilidad de la masa frente a las prendas de créditos futuros en la nueva Ley Concursal, *Diario La Ley* núm. 7727/2011, pp. 1-12.

- CARRASCO PERERA, Á., CORDERO LOBATO, E. y MARÍN LÓPEZ, M. J. (2008). *Tratado de los Derechos de garantía*, tomo 2.º, Navarra: Editorial Aranzadi.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (2008). *Derecho Civil español, Común y Foral*, tomo 3.º Derecho de obligaciones, 16.ª edición, revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero, Madrid: Editorial Reus.
- CRUZ MORENO, M.ª (1995). *La prenda irregular*, Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- DE ARRILLAGA, J. I. (1952). Voz: *Compensación*, N.E.J., tomo 4.º, Barcelona, pp. 480-489.
- DE CUEVILLAS MATOZZI, I. (1994). La pignoración de saldos de depósitos bancarios (nueva modalidad del Derecho real de prenda), *RGD*, 597: 6475-6498.
- DE EIZAGUIRRE, J. M.ª (1987). Las imposiciones a plazo como objeto de garantía pignoraticia. Una contribución a la dogmática de los títulos-valores, *RDBB*, 25: 179-207.
- DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ RADIO, A. (1996). Notas para un estudio sobre la pignoración de cuentas corrientes y depósitos bancarios. (Sobre tres sentencia del Tribunal Supremo), *Contratos mercantiles, Derecho concursal y Derecho de la navegación, Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, coord. por Juan Luis Iglesias Prada, tomo 3.º, Madrid: Editorial Civitas.
- DE SIMONE, M. (1956). *Los negocios irregulares*, traducción de F.J. Osset, con Apéndice de Derecho español por José María Castán Vázquez, Madrid: Editorial RDP.
- DÍEZ-PICAZO, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, Las relaciones obligatorias*, 6.ª edición, Pamplona: Thomson Civitas.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (1996). Los presupuestos subjetivos de la compensación de créditos, *RJN*, 20: 123-189.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. (2011). La eficacia de la prenda —de— o —sobre— créditos futuros en el concurso del pignorante. Un primer examen del nuevo artículo 90.1.6.º de la Ley Concursal, *Wolters Kluwer, Diario La Ley*, núm. 7742/2011, pp. 1-28.
- (2012). La oponibilidad concursal y extraconcursal de la prenda ordinaria y sin desplazamiento, sobre créditos futuros, *ADCo.*, 25: 9-94.
- FELIU REY, M. I. (2012). La prenda en garantía de créditos de futuros: un piélagos pignoraticio, *Derecho de los negocios*, 259: 7-16.
- FÍNEZ RATÓN, J. M. (1994). *Garantías sobre cuentas y depósitos bancarios. La prenda de créditos*, Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- (1997). Comentario a la STS de 19 de abril de 1997, *CCJC* 45: 933-949.
- FLORES MICHEO, R. (1963). El depósito irregular, *RDP*; 47: 753-774.
- FONT GALÁN, J. I. (2003). Los contratos mercantiles de garantía, *Derecho Mercantil*, coord. por Guillermo Jiménez Sánchez, vol. 2.º, Barcelona: Editorial Ariel.
- FUGARDO ESTIVILL, J. M.ª (1998). La prenda de imposiciones bancarias a plazo fijo. Comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 7 de octubre de 1997, *CDC*, 25: 265-295.
- GARCÍA-PITA y LASTRE, J. L. (1991). Los depósitos bancarios a plazo y su representación contable, *CDC*, 9: 39-78.
- (1993). Los depósitos bancarios de dinero y su documentación, *RDBB*, 52: 919-1008.
- GARCÍA VICENTE, J. R. (2003). Comentario a la STS de 12 de diciembre de 2003, *CCJC*, 62: 573-583.

- (2005). Comentario a la STS de 6 de octubre de 2004, *CCJC*, 69: 1093-1106.
 - (2006). *La prenda de créditos*, 1.^a edición, Pamplona: Thomson Cívitas.
 - (2006). La prenda de créditos futuros en el concurso, *ADCo.*, 9: 51-100.
 - (2009). La inconsistencia de la prenda y de la cesión de créditos futuros en el concurso del pignorante o cedente (Comentario a la SJM núm. 2 de Barcelona, de 30 de septiembre de 2008), *ADCo.*, 18: 399-419.
 - (2012). Voz: *Garantías reales*, *Enciclopedia de Derecho Concursal*, Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 1627-1650.
- GARRIDO, J. M.^a (2008). *Comentario de la Ley Concursal*, dirigidos por Ángel Rojo y Emilio Beltrán, tomo 1.^o, reimpresión, Madrid: Thomson Cívitas.
- GARRIGUES y DÍAZ-CAÑABATE, J. (1932). El depósito irregular y su aplicación en Derecho mercantil, *RCDI*, 92: 561-570.
- (1958). *Contratos bancarios*, Madrid.
- GETE-ALONSO y CALERA, M.^a C. (1995). Voz: *Compensación*, *EJB*, tomo 1.^o, 1.^a edición, Madrid, Editorial Civitas.
- GIL RODRÍGUEZ, J. (1990). Comentario a la STS de 28 de noviembre de 1989, *CCJC*, 22: 55-70.
- (1996). La prenda de derechos de créditos, *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, coord. por Ubaldo Nieto Carol y Miguel Nieto Muñoz, tomo 1.^o, volumen 2.^o, Madrid, Editorial Civitas.
- JIMÉNEZ MANCHA, J. C. (1999). *Tres sentencia sobre compensación de créditos*. *RDP*, 83 (fascículo 1.^o): 138-172.
- (1999). *La compensación de créditos*, Madrid: Edersa.
- GONZÁLEZ PALOMINO, J. (1964). La compensación y su efecto, *Estudios jurídicos de arte menor*, vol. 2.^o, Universidad de Navarra: Pamplona.
- JORDANO FRAGA, F. (1990). Prenda regular, prenda irregular y prenda de crédito. Sobre la pignoración de una imposición a plazo fijo (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, 18 de julio de 1989), *ADC*, 43 (fascículo 1.^o): 305-327.
- LÓPEZ ORTEGA, R. (2002). *La prenda de imposiciones a plazo*, Madrid: Marcial Pons.
- (2006). Oponibilidad de la prenda de imposiciones a plazo en el concurso, *Estudios de Derecho Concursal*, coord. por Juan Ignacio Peinado Gracia y Francisco Javier Valenzuela Garach, Madrid, Marcial Pons.
- LÓPEZ VILA, R. (1991). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Albaladejo-Díaz Alabart, tomo 16.^o, vol. 1.^o, 2.^a edición, Madrid: Editorial RDP.
- MARTÍN OSANTE, L. C. (2000). Comentario a la STS de 13 de noviembre de 1999, *CCJC*, 53: 523-542.
- MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2003). Imposición a plazo fijo. Naturaleza jurídica, documentación y prueba, *Homenaje a Luis Rojo Ajuria. Estudios jurídicos*, Universidad de Cantabria.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (2011). *Curso de Derecho Civil (II). Derecho de obligaciones*, 3.^a edición, Madrid: Colex.
- MANZANARES SECADES, A. (1986). Algunas notas sobre la prenda de dinero a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1985, *ADC*, 34 (fascículo 4.^o): 1293-1309.

- (1989). Prenda de dinero y prenda de créditos (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1987), *ADC*, 41 (fascículo 4.º): 1387-1402.
- MONGE GIL, Á. L. (1996). Algunos aspectos de las libretas que documentan imposiciones a plazo y de las libretas de ahorro, *RDBB*, 15: 315-354.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2008). *Código Civil. Comentado y con Jurisprudencia*, 6.ª edición, Madrid: La Ley.
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1988). Cesión de créditos, *ADC*, 41 (fascículo 4.º): 1033-1131.
- (1990). Cesión de créditos, *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coord. por Alberto Alonso Ureba, Rafael Bonardell Lenzano y Rafael García Villaverde, Madrid: Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
- (1997). Prenda de créditos: Nueva jurisprudencia y tarea para el legislador concursal, *RJE. La Ley*, 6: 1460-1464.
- PANTALEÓN PRIETO, F. y GREGORACI FERNÁNDEZ, B. (2013). El alcance de la resistencia al concurso de la prenda de créditos futuros, *RDCP*, 20: 1-49.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1976). Facultad de compensar y encargo de custodia, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro*, tomo 2.º, Madrid, Editorial Tecnos.
- PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V. (2004). Notas críticas sobre la prenda de imposición a plazo fijo, *R.J.Not.*, 50: 165-192.
- (2008). Prenda sin desplazamiento de créditos (A propósito de la Resolución DGRN de 18 de marzo de 2008), *Wolters Kluwer, Diario La Ley*, núm. 6939/2008, pp. 1-12.
- RIESCO, J. (2014). La cesión «*pro solvendo*» de créditos futuros: Inmunidad a la insolvencia del cedente (Comentario a la sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2013), *A.D.Co.*, 32: 463-480.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F. (1985): *Elementos de Derecho Civil, II Derecho de Obligaciones*, vol. 1.º, 2.ª edición, Parte general, delito y cuasidelito, por José Luis Lacruz Berdejo *et al*, Barcelona: José María Bosch, Editor.
- ROJO AJURIA, L. (1987). Comentario a la STS de 19 de septiembre de 1987, *CCJC*, 13: 5023-5033.
- (1988). Comentario a la STS de 21 de abril de 1988, *CCJC*, 17: 449-461.
- (1992). *La compensación como garantía*, 1.ª edición, Madrid: Editorial Civitas.
- SÁNCHEZ GUILARTE, J. (1988). Naturaleza jurídica de las imposiciones a plazo; compensación, derecho de prenda (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1987, *RDBB*, 30: 441-450).
- (1990). Pignoración de saldos de depósitos bancarios e inmovilización de saldos de anotaciones en cuenta, *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coord. por Alberto Alonso Ureba *et al*, Madrid, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores.
- SIEKE, R. (1990). *Garantías mobiliarias en el Derecho alemán*, traducción de Ángel Carrasco Perera, Madrid: Editorial Tecnos.
- SIMONETTO, E. (1958). *Los contratos de créditos*, traducción de Juan Martínez Valencia y notas de Derecho español por Juan V. Fuentes Lojo, Barcelona: J. M.ª Bosch, Editor.
- TAPIA HERMIDA, A. J. (1996). Pignoración de saldos de depósitos bancarios, *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, coord. por Ubaldo Nieto Carol y Miguel

- Muñoz Cervera, tomo 1.^º *Garantías reales*, vol. 2.^º *Garantías mobiliarias*, Madrid. Editorial Civitas.
- (1998). La pignoración de saldos de depósitos bancarios, dirigido por Ubaldo Nieto Carol, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.^a R. (1991). *Comentario del Código Civil*, dirigidos por Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz y Salvador Coderch, tomo 2.^º, Madrid: Ministerio de Justicia.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E. M.^a (1992). Depósito bancarios de dinero. Libretas de ahorro, *Contratos bancarios*, dirigido por Rafael García Villaverde, coord. por Rafael Bonardell Lenzano, Madrid, Editorial Civitas.
- VEGA PÉREZ, F. (1992). La compensación bancaria, *Contratos bancarios*, dirigido por Rafael García Villaverde, coord. por Rafael Bonardell Lenzano, Madrid, Editorial Civitas.
- VEIGA COPO, A. B. (2001). Prenda ómnibus, prenda rotativa de acciones y garantía flotante, *RDBB*, 82: 33-72.
- (2003). Prenda de créditos y negocio fiduciario —venta en garantía—, *RDBB*, 22: 57-123.
- (2011). *Tratado de la prenda*, 1.^a edición, Navarra: Thomson Reuters.
- VIÑAS MEY, J. (1925). La prenda irregular, *RDP*, pp. 342-350.

NOTAS

¹ GIL RODRÍGUEZ, J. (1996): La prenda de derechos de créditos , *Tratado de garantías en la contratación mercantil*. coord. por Ubaldo Nieto Carol y Miguel Nieto Muñoz, tomo 1.^º, vol. 2.^º, Madrid, p. 345.

² Vid. LÓPEZ ORTEGA, R. (2002): *La prenda de imposición a plazo*, Madrid, p. 23.

³ JUR 2014, 155884.

⁴ GARRIGUES, J. (1958): *Contratos bancarios*, Madrid, p. 358; LÓPEZ ORTEGA, *op. cit.*, pp. 24-26; GARCÍA-PITA y LASTRE, J. L. (1993): Los depósitos bancarios de dinero y su documentación, *RDBB*, p. 940.

⁵ RJ 1997, 3429; vid. FÍNEZ RATÓN, J. M. (1997): Comentario a la STS de 19 de abril de 1997, *CCJC*, p. 939. Señala que «el crédito a la restitución es un valor del patrimonio del imponente que le debe servir para garantizar las deudas que entrega».

⁶ RJ 1997, 7101.

⁷ RJ 1999, 9046.

⁸ RJ 2001, 5080.

⁹ RJ 1985, 6069.

¹⁰ Vid. ROJO AJURIA, L. (1987): Comentario a la STS de 19 de septiembre de 1987, *CCJC*, p. 5027; MANZANARES SECADES, A. (1989): Prenda de dinero y prenda de créditos. (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1987), *ADC*, p. 1392.

¹¹ RJ 1989, 5713, es una sentencia que asume en parte el contenido de la STS de 27 de diciembre de 1985 (RJ 1985, 6654).

¹² RJ 1989, 7915; vid. GIL RODRÍGUEZ (1990): Comentario a la STS de 28 de noviembre de 1989, *CCJC*, pp. 58 y sigs.

¹³ PANTALEÓN PRIETO, F. (1976): Prenda de créditos: Nueva jurisprudencia y terea para el legislador concursal, *EJE. La Ley*, 6, p. 1460; DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ-RADIO, A. (1996): Notas para un estudio sobre la pignoración de cuentas corrientes y

depósitos bancarios (Sobre tres sentencias del Tribunal Supremo), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo 3.^º, Contratos mercantiles, Derecho concursal y Derecho de la navegación, Madrid, p. 3222; TAPIA HERMIDA, A. J. (1996): Pignoración de saldos de depósitos bancarios, *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, coord. por Ubaldo Nieto Coral y Miguel Muñoz Cervera, tomo 1.^º Garantías reales, vol. 2.^º Garantías mobiliarias, Madrid, p. 876; del mismo autor, La pignoración de saldos de depósitos bancarios, *Garantías reales mobiliarias*, dirigido por Ubaldo Nieto Carol, Madrid, 1998, p. 273; DE EIZAGUIRRE, J. M. (1987): Las imposiciones a plazo como objeto de garantía pignorativa. Una contribución a la dogmática de los títulos-valores, *RDBB*, pp. 200-202; VEIGA COPO, A. B. (2003): Prenda de créditos y negocio fiduciario —venta en garantía—, *RDBB*, pp. 68-69.

¹⁴ (2004): Notas críticas sobre la prenda de imposición a plazo fijo, *R.J.Not.*, pp. 173-174.

¹⁵ La pignoración de saldos de depósitos bancarios, *op. cit.*, pp. 268-269.

¹⁶ (1994): La pignoración de saldos de depósitos bancarios (nueva modalidad del Derecho real de prenda), *RGD*, pp. 6486-6487.

¹⁷ (1990): Prenda regular, prenda irregular y prenda de crédito. Sobre la pignorabilidad de una imposición a plazo fijo (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, 18 de julio de 1989), *ADC*, pp. 308 y 317. La prenda irregular se caracteriza porque las cosas fungibles, objeto de la prenda, se entregan como tales, sin especificación o individualización que impida su confusión en el patrimonio del acreedor garantizado.

¹⁸ (1998): La prenda de imposiciones bancarias a plazo fijo. Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 7 de octubre de 1997, *CDC*, pp. 279-280.

¹⁹ La prenda de derechos de créditos, *op. cit.*, pp. 364 y sigs.

²⁰ *Op. cit.*, pp. 177-180.

²¹ *Op. cit.*, pp. 1460-1461.

²² *RJ* 1985, 6654.

²³ *RJ* 1989, 5713.

²⁴ *RJ* 1989, 7915.

²⁵ *Op. cit.*, p. 1461.

²⁶ *Vid.* MANZANARES SECADE, *op. cit.*, pp. 139 y sigs.

²⁷ MARTÍN OSANTE, L. C. (2000): Comentario a la STS de 13 de noviembre de 1999, *CCJC*, pp. 531 y sigs.

²⁸ *Vid.* LÓPEZ ORTEGA, *op. cit.*, p. 41.

²⁹ GARRIGUES, *op. cit.*, p. 377; FLORES MICHEO, R. (1963): El depósito irregular, *RDP*, p. 771; VIÑAS MEY, J. (1925): La prenda irregular, *RDP*, p. 343; CRUZ MORENO, M. (1995): *La prenda irregular*, Madrid, pp. 104 y sigs.; DE SIMONE, M. (1966): *Los negocios irregulares*, Madrid, p. 82 (Apéndice de Derecho español por José M.^a Castán Vázquez, pp. 156-159); SIMONETTO, E. (1958): *Los contratos de crédito*, Barcelona, pp. 425-440; STS de 2 de julio de 1985 (*RJ* 1985, 3635): «El contrato de depósito de dinero a plazo fijo, categoría esta de negocios jurídicos mercantiles que como ya indicó esta Sala en su sentencia de 29 de octubre de 1966 (*RJ* 1966, 5123), se caracterizan por su «notoria pobreza de esquemas legales» y respecto del cual tampoco la doctrina mercantilista se caracteriza por la riqueza de sus construcciones, que oscilan entre las que atribuyen la naturaleza del depósito irregular y aquella otras que estiman se trata de un figura negocial dotada de caracteres especiales».

³⁰ GARRIGUES, *Contratos bancarios*, *op. cit.*, p. 376, del mismo autor, El depósito irregular y su aplicación en Derecho mercantil, *RCDI*, 1932, p. 569, señala que el alcance del artículo 1768 es excesivo cuando dice que el contrato pierde el concepto de depósito para convertirse en préstamo o comodato. «Y es que el Código considera la esencia en el contrato de depósito el hecho de que el depositario solo pase la tenencia de la cosa y no el uso de la misma, como ocurre en el comodato, o el uso y con él la propiedad, como para en el préstamo mutuo»; *vid.* MARTÍN SANTISTEBAN, S. (2003): Imposición a plazo fijo. Naturaleza jurídica, documentación y prueba, *Homenaje a Luis Rojo Ajuria. Estudios Jurídicos*, Universidad de Cantabria, p. 391.

³¹ «El depósito irregular y su aplicación en Derecho mercantil», *op. cit.*, pp. 573-576. Señala «siempre que con asentimiento del depositante dispusiera el depositario de las cosas que fueron objeto del depósito [...] cesaran los derechos y deberes propios del depositante y depositario».

³² (2008): *Código Civil. Comentado y con jurisprudencia*, Madrid, p. 1835.

³³ (1991): «Los depósitos bancarios a plazo y su representación contable (A propósito de la STS de 28 de mayo de 1989, en *La Ley*, núm. 2568, 6 de septiembre de 1990, pp. 1 y sigs.), *CDC*, pp. 46-47. El BGB conoce y regula el depósito irregular (*unregelmässiger verwahrungsvertrag*), «como aquel que, por recaer sobre cosas genéricas y fungibles, hace posible que la relación de depósito se constituya de modo que la propiedad de las cosas depositadas sea transmitida al depositario, que queda obligado a restituir, no el *idem receptum*, sino otro de la misma especie y calidad».

³⁴ *Op. cit.*, pp. 50-51.

³⁵ *Op. cit.*, p. 53.

³⁶ CRUZ MORENO, *op. cit.*, p. 268. Este es el supuesto de depósito irregular, pero queda fuera del ámbito bancario en donde que confunde con el mutuo.

³⁷ FÍNEZ RATÓN, J. M. (1994): *Garantías sobre cuentas y depósitos bancarios. La prenda de créditos*, Barcelona, pp. 23 y 25-27.

³⁸ *Vid.* GIL RODRÍGUEZ, J. (1990): Comentario a la STS de 28 de noviembre de 1989, *CCJC*, pp. 55-70.

³⁹ *Vid.* FÍNEZ RATÓN, (1997): Comentario a la STS de 19 de abril de 1997, *CCJC*, pp. 933-949.

⁴⁰ *RJ* 1985, 6654. *Vid.* la STS de 23 de mayo de 1998 (*RJ* 1998, 3995).

⁴¹ *Vid.* DE EIZAGUIRRE, J. M. (1987): Las imposiciones a plazo como objeto de garantía pignoraticia. Una contribución a la dogmática de los títulos-valores, *RDBB*, p. 191; MANZANARES SECADES, A. (1986): «Algunas notas sobre la prenda de dinero a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1985», *ADC*, pp. 1296, 1300 y sigs.; BARBA DE VEGA, J. (1986): Comentario a la STS de 27 de diciembre de 1985, *CCJC*, p. 3371.

⁴² *Vid.* VEIGA COPO, *op. cit.*, pp. 58-59.

⁴³ (1990): Pignoración de saldos de depósitos bancarios e inmovilización de saldos de anotaciones en cuenta, *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coord. por Alberto Alonso Ureba, Rafael Bonardell Lenzano y Rafael García Villaverde, Madrid, pp. 653, 654-657.

⁴⁴ *Vid.* CANO RICO, J. R. (1998): La prenda de dinero bancario. La pignoración de saldos y depósitos bancarios, *CDC*, p. 216; TAPIA HERMIDA, Pignoración de saldos de depósitos bancarios, *op. cit.*, pp. 883-884.

⁴⁵ (1996): «Algunos aspectos de las libretas que documentan imposiciones a plazo y de las libretas de ahorro», *RDBB*, pp. 321-323; GARRIGUES, *op. cit.* pp. 384-387, quien considera que en la práctica bancaria española se trata de una «libreta de ahorro» o «libreta normativa» que canaliza los depósitos a plazo no como título circulante, sino como título de legitimación; *vid.* VALPUESTA GASTAMINZA, E. M. (1992): Depósitos bancarios de dinero. Libretas de ahorro, *Contratos Bancarios*, dirigido por Rafael García Vallaverde, coord. por Rafael Bonardell Lenzano, Madrid, pp. 146-147; CRUZ MORENO, *op. cit.*, pp. 266-267.

⁴⁶ CASTÁN TOBEÑAS, J. (2008): *Derecho Civil español, Común y Foral, Derecho de obligaciones*, tomo 3.^º, 16.^a edición, revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero, Madrid, p. 488.

⁴⁷ *Vid.* RIVERO HERNÁNDEZ, F. (1985): *Elementos de Derecho Civil, II Derecho de Obligaciones*, vol. 1.^º Parte general, delito y cuasidelito, 2.^a edición, por José Luis Lacruz Berdejo *et al.*, Barcelona, p. 424; GONZÁLEZ PALOMINO, J. (1964): «La compensación y su efecto», *Estudios jurídicos de arte menor*, vol. 2.^º, Pamplona, p. 22; JIMÉNEZ MANCHA, J. C. (1999): *La compensación de créditos*, Madrid, p. 54; DÍAZ-PICAZO GIMÉNEZ, G. (1996): Los presupuestos subjetivos de la compensación de créditos, *RJN*, p. 131.

⁴⁸ *Compensatio est crediti et debiti inter se contributio* (D. 16,2,3).

⁴⁹ *Compensacion es otra manera de pegamiento, porque se desata la obligación dela debda, que un ome debe a otro, compensatio [...] como descontar un debdo por otro* (P. 5.^a, tít. 14.^o, Ley 20.^o). Glosa que, los juristas del siglo XVI, interpretaron que «la compensación no se produce *ipso iure*, sino que debe ser alegada por el demandado [...] y declarada por el juez». El Proyecto de 1851 se apartó de dicho criterio y optó por el modelo francés de la *ope legis compensatur*. *Vid.* Jiménez Macha, *op. cit.*, pp. 132 y sigs.

⁵⁰ *Vid.* RIVERO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 425; GONZÁLEZ PALOMINO, *op. cit.*, pp. 49 y sigs.; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 139; BASOZABAL ARRUE, X. (2009): Claves para entender la compensación en Europa, *Indret*, pp. 7-10.

⁵¹ Principio de extinción automática de las obligaciones por el solo efecto de la Ley. *Vid.* JIMÉNEZ MANCHA, *op. cit.*, p. 112; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 152.

⁵² *Vid.* La STS de 15 de febrero de 2005 (AC 2005-2, pp. 1580-1584), concretamente, la p. 1582.

⁵³ *Op. cit.*, pp. 56 y sigs.

⁵⁴ ÁLVAREZ VIGARAY, R. (1969): El efecto automático de la compensación, *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, Pamplona, p. 54; VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.^a R. (1991): *Comentario del Código Civil*, dirigidos por Paz-Ares, Díez-Picazo, Bercovitz y Salvador Coderch, tomo 2.^o, Madrid, p. 293; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1976): Facultad de compensar y encargo de custodia, *Estudio jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro*, tomo 2.^o Madrid, p. 453; DE ARRILLAGA, José Ignacio (1952): voz: *Compensación*, *NEJ*, tomo 4.^o, Barcelona, p. 486; GARCÍA CANTERO, *op. cit.*, p. 488; SSTS de 14 de junio de 1971 (*RJ* 1971, 3200); 23 de marzo de 1974 (*RJ* 1974, 1123); 19 de septiembre de 1987 (*RJ* 1987, 6069); 14 de enero de 1997 (*RJ* 1997, 13).

⁵⁵ *Vid.* JIMÉNEZ MANCHA, *op. cit.* p. 137-143; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 151.

⁵⁶ RIVERO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 426; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *op. cit.*, pp. 157-160; JIMÉNEZ MANCHA, *op. cit.*, pp. 142 y sigs.; ROJO AJURIA (1988): Comentario a la STS de 21 de abril de 1988, *CCJC*, p. 456; GETE-ALONSO y CALERA, M.^a C. (1995): voz: *Compensación*, *EJB*, tomo 1.^o, Madrid, p. 1165; LÓPEZ VÍLAS, Ramón (1991): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Albaladejo-Díaz Alabart, tomo 16.^o, vol. 1.^o, 2.^a edición, Madrid, p. 590. Parágrafo 388 del BGB, artículo 1242 del Código Civil italiano.

⁵⁷ *Op. cit.*, pp. 488-489; BERMEJO, N. (2008): *Comentario de la Ley Concursal*, dirigidos por Ángel Rojo y Emilio Beltrán, tomo 1.^o, Madrid, p. 1086.

⁵⁸ EDJ 2008/305635.

⁵⁹ (2008): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, Las relaciones obligatorias*, Pamplona, p. 613.

⁶⁰ DÍEZ PICAZO, *op. cit.*, p. 625.

⁶¹ *Op. cit.*, p. 494.

⁶² (1947): La prohibición o improcedencia de compensación en los casos de depósito y comodato, *RDP*, pp. 264-265. Sugiere que la prohibición de compensar se extiende a la rigurosa y estricta devolución de la cosa, no a la que deriva de ella (*ex post facto*).

⁶³ *Op. cit.*, pp. 458 y 480. Señala que no pueden extinguirse por compensación: por una parte, las deudas provenientes del depósito (restitución); por otra, las que provengan de las obligaciones del depositario (resarcimiento por daños y perjuicios). Tiene igual consideración que el comodato en cuanto a las deudas, pero en las obligaciones son las relativas a los gastos ordinarios y las responsabilidades por pérdida o deterioro.

⁶⁴ *Op. cit.*, p. 566.

⁶⁵ *Op. cit.*, p. 423.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 626.

⁶⁷ AVILES GARCÍA, J. (2004): Concurrencia, oponibilidad y compensación en la prenda de créditos, *RDBB*, p. 236.

⁶⁸ *Op. cit.*, p. 237.

⁶⁹ *Vid.* ROJO AJURIA, Comentario a la STS de 21 de abril de 1988, *op. cit.*, p. 449.

⁷⁰ *Vid.* FÍNEZ RATÓN, *op. cit.*, pp. 56-58; LÓPEZ ORTEGA, *op. cit.*, p. 95. La compensación es de mucha importancia en el tráfico bancario. Así, como garantía precisa de dos requisitos: primero, el banco y el cliente deben ser recíprocamente deudor y acreedor; segundo, establecido una IPF como garantía esta puede ser ejecutada al vencimiento o por incumplimiento a través de la compensación.

⁷¹ Comentario a la STS de 19 de septiembre de 1987, *op. cit.*, p. 5029.

⁷² LÓPEZ ORTEGA, *op. cit.*, pp. 88-91.

⁷³ LÓPEZ ORTEGA, *op. cit.*, p. 89: «la compensación constituye el medio de ejecución de la garantía [...] una función de pago en cuanto que con ella se concede a la entidad depositaria, con cierta dosis de seguridad, una vía fácil y rápida para reintegrar las sumas adeudadas en el caso de incumplimiento por parte del cliente depositante».

⁷⁴ *Op. cit.*, pp. 88-90 y 107-109; *vid.* MARTÍN OSANTE, *op. cit.*, pp. 529-531.

⁷⁵ LÓPEZ ORTEGA, *op. cit.*, pp. 89 y 107.

⁷⁶ LÓPEZ ORTEGA, *op. cit.*, p. 108.

⁷⁷ *Ibídem*.

⁷⁸ *RJ* 1987, 6069.

⁷⁹ ROJO AJURIA, Comentario a la STS de 19 de septiembre de 1987, *op. cit.*, pp. 5029-5031, entiende que estamos ante «la transmisión de la propiedad de los fondos a la depositaria y el nacimiento para el depositante de un derecho de crédito a la devolución de una suma igual a la entregada». La sentencia parece decir, pero no lo dice, pero si dijo: «el importe de la IPF constituido por don Domingo en la Caja Rural, pasó a ser propiedad de la depositaria, sustituyendo la propiedad anterior del depositante por un derecho de crédito a la devolución de una suma igual a la entregada, derecho de crédito sobre el que se constituyó un derecho real de prenda a favor de Bankinter, cuya existencia y eficacia está supeditada a la existencia del derecho de crédito sobre el que se constituyó la garantía»; *vid.* SÁNCHEZ GUILARTE, J. (1988): Naturaleza jurídica de las imposiciones a plazo; compensación, derecho de prenda, *RDBB*, pp. 444-447.

⁸⁰ *Op. cit.*, p. 5029.

⁸¹ *Ibídem*.

⁸² *Op. cit.*, p. 159.

⁸³ CRUZ MORENO, *op. cit.*, p. 267. Aquí la diferencia está en que si en la prenda irregular se establece un término para la restitución, estamos ante un mutuo; en cambio, cuando el depósito provoca la transformación de la propiedad, naciendo así la obligación de devolver, estamos ante un contrato de depósito o *sui generis*.

⁸⁴ *Vid.* BERMEJO, *Comentario de la Ley Concursal*, *op. cit.*, pp. 1088-1089.

⁸⁵ *Vid.* BASOXABAL ARRUE, Claves para entender la compensación en Europa, *op. cit.*, p. 20.

⁸⁶ (TOL: 4.206.502).

⁸⁷ EDJ 2008/305635

⁸⁸ *Vid.* BERMEJO, *op. cit.*, p. 1087.

⁸⁹ *RJ* 1997, 3429.

⁹⁰ *Op. cit.*, p. 1088.

⁹¹ *Vid.* FUGARDO ESTEVIL, *op. cit.*, p. 279.

⁹² *Vid.* GARRIGUES, *op. cit.*, pp. 390-391.

⁹³ *Op. cit.*, pp. 376-377.

⁹⁴ Artículo 90.1.6.^o de la LC, modificado por la Disposición Final 5.4. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (BOE núm. 236/2015, de 2 de octubre).

⁹⁵ GARRIDO, J. M.^a (2008): *Comentario de la Ley Concursal*, dirigidos por Ángel Rojo y Emilio Beltrán, tomo 1.^o, Pamplona, pp. 1632-1633.

⁹⁶ (2004): Concurrencia, oponibilidad y compensación en la prenda de créditos, *RDBB*, p. 230; GARCÍA VICENTE (2006): *La prenda de créditos*, 1.^a edición, Pamplona, pp. 66 y sigs.

⁹⁷ LÓPEZ ORTEGA (2006): Oponibilidad de la prenda de imposición a plazo en el concurso, *Estudio de Derecho Concursal*, coord. por Juan Ignacio Peinado Gracia y Francisco Javier Valenzuela Garach, Madrid, p. 67.

⁹⁸ *Op. cit.*, p. 108.

⁹⁹ (TOL: 360.034).

¹⁰⁰ *Vid.* GARCÍA VICENTE *op. cit.*, pp. 49 y 61; PÉREZ DE MADRID, *op. cit.*, pp. 190 y sigs.

¹⁰¹ *Comentario de la Ley Concursal*, *op. cit.*, p. 1632.

(Trabajo recibido el 13-7-2016 y aceptado para su publicación el 22-7-2016)